

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de junio de 2020, al Despacho de la señora Juez acción Constitucional informando que ingresó de la oficina judicial de reparto y se radicó con el N° 2020 – 00147. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de Tutela No. 110013105008 2020 00147 00

Dte. GUSTAVO CABRERA ROMERO

Dda. INPEC Y JEFE URI DE PUENTE ARANDA

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, en calidad de agente oficioso del señor GUSTAVO CABRERA ROMERO, instaura acción de tutela contra del INPEC Y JEFE URI DE PUENTE ARANDA, por considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e igualdad.

Una vez revisadas las diligencias se puede observar que dada la situación de salubridad pública por la que atraviesa el país con ocasión del Covid – 19 y lo indicado por el actor en cuanto al estado de su salud, se hace indispensable la vinculación de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

De otra parte, en lo que atañe a la medida provisional solicitada, consistente en que se ordene el traslado del accionante a un centro de atención médica, de entrada, se advierte su improcedencia, por lo que se negará la misma en los términos que fue solicitada.

No obstante, teniendo en cuenta la referida situación especial que atraviesa el país, por la propagación del Corona virus Covid -19 y las manifestaciones del accionante relacionadas con su estado de salud,

específicamente sus afirmaciones de presentar los síntomas del virus (Covid - 19), en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante y evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable, derivado de una afectación de salud al actor y/o a más personas, se ordenará como medida provisional, que de manera inmediata por medio de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se le realice la prueba de Covid -19 a GUSTAVO CABRERA ROMERO, en el lugar donde se encuentra recluso, para lo cual también se ordenará a él INPEC y al JEFE URI DE PUENTE ARANDA, que realicen todas las gestiones necesarias en aras de garantizar la práctica de la prueba referida en forma inmediata, precisando que si bien la orden se imparte para la secretaria distrital de salud, en caso de que el accionante se encuentre afiliado a una EPS, o las accionadas cuenten con servicio médico que pueda suministrar la prueba de Covid 19, deberán el INPEC y el Jefe de la URI de Puente Aranda utilizar cualquiera de los referidos canales (EPS o Servicio médico propio) para garantizar que la prueba se practique en el menor tiempo posible, pues se reitera, el sentido de la prueba es corroborar si el accionante es portador del virus, en aras de establecer si requiere la atención médica solicitada en su escrito de tutela, y aunado a ello para que las accionadas y personal médico, de ser el caso, puedan adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus en el lugar donde se encuentra recluso del accionante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Admítase la acción de tutela presentada por **GUSTAVO CABRERA ROMERO** contra la **INPEC y JEFE URI DE PUENTE ARANDA.**

SEGUNDO: Vincular a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA,** de conformidad con las motivaciones precedentes.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, REALICE** en forma **INMEDIATA** la prueba de Covid -19 a **GUSTAVO CABRERA ROMERO,** en el lugar donde se encuentra recluso.

CUARTO: Se **ORDENA** al **INPEC** y al **JEFE URI DE PUENTE ARANDA**, que realicen todas las gestiones necesarias en aras de garantizar la práctica de la prueba de Covid 19 al señor **GUSTAVO CABRERA ROMERO** en forma inmediata, precisando que si bien la orden se imparte de manera principal a la Secretaria Distrital de Salud, en caso de que el accionante se encuentre afiliado a una EPS, o las accionadas cuenten con servicio médico que pueda suministrar la prueba de Covid 19, deberán el INPEC y el Jefe de la URI de Puente Aranda utilizar cualquiera de los referidos canales (*EPS o Servicio médico propio*) para garantizar que la prueba se practique en el menor tiempo posible.

QUINTO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas y a la vinculada, representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de doce horas (12) siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 63 de Fecha 26 de Junio de 2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ